



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGUÍ

Diecisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0305
RADICADO N°. 2020-00135-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a. Se deberá corregir el acápite de "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA" habida cuenta que estamos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el numeral 10 del Art 577 del C.G.P., y no como equivocadamente se dijo frente a un proceso Verbal
- b. Se aclarará la solicitud de Amparo de Pobreza, dentro de la presente causa, habida cuenta que por ser una demanda de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, en la misma no hay condena en costas ni genera gastos procesales.
- c. Atendiendo el hecho de que la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO portador de la T.P. N° 187.805, actúa como Defensora Pública adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, habrá de allegar la respectiva acta de posesión que la amerita como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por los cónyuges MANUELA SALAZAR HERAZO y DIEGO MAURICIO MEJÍA RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

RAMA JUDICIAL DE FAMILIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JUZGADO 2º FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 47 HECHO EN LA
SECRETARÍA DE ESTE OFICIO EL DÍA
DEL MES DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.

22 JUL 2020

SECRETARIO (A)